PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0981

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo del 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), con domicilio social en la ADD1 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 representada por su administrador gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representados por los abogados los licenciados Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos

Abreu, titulares de la cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la ADD3 del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 y PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 ambos domiciliados y residentes en la ADD4 O3 O4 O5 O6 O7 municipio San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en O3 ADD5 municipio San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en el local núm. ADD6 O6 O3 ADD7 O8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00057 de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por el motivo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00079, de fecha 16 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de una indemnización por los daños morales causados a los recurridos de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00). Cuarto: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los daños materiales a favor de los recurridos principales, señores PER4 y PER5 producto de la perdida de los ajuares de la casa incendiada equivalente a la suma de Sesenta un Mil Seiscientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD$61,680.00). Quinto: Ordena la liquidación por estado de los daños producto del incendio de las dos casas propiedad de la parte recurrida principal, señores PER4 y PER5 Sexto: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los intereses judiciales de un doce punto cuarenta ocho por ciento anual (12.48%) a favor de la parte recurrida principal, señores PER4 y PER5 a partir de que esta sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Séptimo: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 27 de diciembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto del 2020, donde solicita acoger

el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER4 y PER5 intentaron una demanda en daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de Edenorte, por haber resultado afectada su vivienda producto del incendio, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00079 de fecha 16 de febrero del 2017, que condenó a la empresa eléctrica al pago de RD$3,000,000.00 y se rechazó la fijación de un interés judicial; b) la decisión fue recurrida de manera principal por la demandada solicitando la revocación de la decisión, y de manera incidental por los demandantes, que procuraban el aumento del monto más la imposición de un interés judicial; el recurso principal fue rechazado y el incidental se acogió parcialmente, condenando a Edenorte al pago de RD$300,000.00, por daños morales, RD$61,680.00, por daño a los ajuares, y se ordenó la liquidación por estado del daño sufrido por las viviendas y la imposición de un interés judicial de un 12.48% anual, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de pruebas; segundo: errónea interpretación de los hechos; tercero: falta de motivación.

3) En desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no existen medios de prueba suficientes para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y atribuirle responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), ya que la certificación del Cuerpo de Bomberos se limitó a establecer los hechos suministrados por los demandantes, sin realizar ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del siniestro y, por otro lado, los demás documentos aportados no establecen en modo alguno ninguna falta por parte de la empresa eléctrica, ni se puede retener de esos la realidad de la ocurrencia de los hechos; máxime, cuando fue demostrado que el siniestro se generó dentro de la vivienda de la parte recurrida, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación.

4) De su lado, la parte recurrida argumenta que existen pruebas más que suficientes para establecer la responsabilidad civil contra la empresa eléctrica, tal y como fue determinado a través de los documentos y

testimonios, lo que demuestra que la sentencia recurrida se basta por sí misma.

5) La corte a qua para retener responsabilidad civil en contra de la parte recurrente y decidir en la manera que lo hizo, desarrolló en su sentencia lo siguiente:

Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, informativo testimonial, comparecencia de las partes y otros medios de pruebas, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, por Certificación expedida el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2016, se establece la existencia del incendio y la pérdida total de los ajuares de la casa producto del fuego, así como de la destrucción completa de la casa; Segundo: Que, mediante varias factura expedida por la Compraventa Willy de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, del 22 de julio del 2015, del 17 de abril del 2012, a favor de los señores PER5 y PER6 figura la venta de un minicomponente usado por valor cinco mil pesos Dominicanos (RDS5,000.00), una nevera Nedoca por valor de dieciséis mil pesos Dominicanos (RDS16,000.00), cuatro (4) abanico universal por valor de seis mil cuatrocientos pesos Dominicanos (RDS6,400.00), factura de soluciones Castillo Inoa de fecha 15 de julio del 2015 por compra de inversor y batería por valor de veintidós mil ochocientos veinte pesos Dominicanos (RD$22,820.00), recibo de Mueblería Pedrito de fecha 15 de mayo del año 2015, por compra de un comedor de seis silla por valor de doce mil pesos Dominicanos (RD$12,000,00), varias fotografía donde se refleja el fuego cuando la casa está en llama y tres fotografía que muestran el pedazo de alambre eléctrico que cuelga del tendido desprendido del poste de luz, Tercero: Que, la parte demandante declararon en esta instancia lo siguiente, que la luz se fue, que rápidamente volvió y el alambre comenzó a chispear y de pronto encendió el cable y el alambre que lleva la luz hasta la casa se incendió y produjo el fuego que destruyo la dos casa, toda la comunidad intervino echaron agua pero no valió de nada, después de eso mi esposa ha quedado media acelerada y ahora estoy viviendo en condiciones precarias, las casas costaban como cuatro millones de pesos Dominicanos (RD$4.000.000.000) estaba construida de block y madera, piso de másico y techo de sin en las dos casa habían un total de 12 cama, el fuego inicio en la casa pequeña que es la que estaba adelante. Cuarto: que los testigo escuchado en este tribunal declaran los siguiente; PER7 declaro que caminaba en la mañana ese día, que había un apangan y cuando llego la luz el vio el alambre que se prendió y de inmediato incendio el cable de la casa y estas se quemaron con todo lo que estaba dentro, ese fuego afecto dos casa la de adelante y una que estaba detrás y también la del vecino del lado sufrió por el fuego; que el testigo PER8 también declaro ante este tribunal expresando lo siguiente: que había un apagón, que llego la luz y el cable se incendió y de ahí incendio el cable de la casa, que la casa valía como cuatro millones, que las casas incendiada eran dos, que el fuego inicio en la primera que era la más pequeña y estaba adelante, que todo los muebles se quemaran y que actualmente los dueños de las casas viven en una cosita, que al momento del incendio el estaba parado frente a la casa porque es vecino, eran como la 7 hora de la mañana, que los mueble de la casa eran de caoba, que tenían como ocho (8) cama, la casa de adelante tenía dos dormitorio la de atrás () Que, la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no demostró a esta Corte que el cable el cual se señala como causante del incendio no pertenece a Edenorte, ni tampoco que el fuego se produjera por otra vía () Que, de conformidad con los documentos depositados específicamente la certificación emitida por los Bomberos, las declaraciones de los testigos y de las partes, ha quedado demostrado que el fuego se produjo por el desprendimiento de un cable eléctrico que incendio el cable que llevaba la energía a la casa produciendo el fuego que quemó las dos casa

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil,

de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en i) la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de junio del 2016, donde se demuestra la existencia del incendio; ii) varias fotografías que demostraban el cableado del tendido eléctrico desprendido del poste de luz y las casas mientras se encontraban incendiadas; y iii) el testimonio de PER7 quien declaró que caminaba ese día en la mañana y vio cuando el cable se incendió y provocó que los cables de las casas se incendiaran igualmente, provocando que se quemaran con todos los ajuares que guarnecían dentro, y por otro lado, el testimonio de PER8 quien declaró ser vecino y que se encontraba frente a la casa afectada por el siniestro, y vio cuando el cable se incendió y luego se incendiaron los cables de las casas.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

9) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

10) En cuanto al valor probatorio de los testimonio de PER7 y PER8 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no se verifica en el caso de la especie.

11) En ese tenor, si bien las fotografías que mostraban el cableado eléctrico desprendido del poste y el incendio de las casas, y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, no establecen de manera concreta las causas que originaron el siniestro, la información contenida en dichos documentos sumadas a las declaraciones vertidas en el informativo testimonial, constituyeron elementos de prueba que permitieron a la alzada determinar que la causa del siniestro que afectó las casas propiedad de la parte recurrida, se debió al incendio del cableado

eléctrico perteneciente a la empresa eléctrica que provocó que se incendiaran los cables de las casas de los recurridos y sucediera el siniestro, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba, no obstante, la empresa eléctrica no demostró que dicho cableado no fuera de su propiedad o una eximente para estar liberada de responsabilidad.

12) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de las casas) y la condición de guardián de la cosa (cableado era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), y el vínculo causal entre ambas, cumpliendo en consecuencia con el artículo 1315 del mismo texto legal.

13) En cuanto a la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para comprobar la falta cometida, la participación activa de la cosa, el daño causado y la condición de guardián de la cosa inanimada y el nexo causal entre ambas; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

15) Conforme a lo antes expuesto, esta Corte de Casación no detecta los vicios denunciados en la sentencia criticada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

17) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los articulo 1315 y 1384.1 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S.A (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00057 de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del licenciado Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici